



Roj: **STSJ M 7340/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:7340**

Id Cendoj: **28079310012022100181**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/03/2022**

Nº de Recurso: **43/2021**

Nº de Resolución: **10/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **DAVID SUAREZ LEOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2021/0352111

**Procedimiento ASUNTO CIVIL 43/2021**

**Nulidad laudo arbitral 29/2021**

**Materia: Arbitraje**

**Demandante:** D./Dña. Argimiro

PROCURADOR D./Dña. MARIA CRUZ ORTIZ GUTIERREZ

**Demandado:** NIAGARA SPORTS COMPANY S.L.

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS FERNANDEZ SALAGRE

**EXCMO. SR. PRESIDENTE:**

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. DAVID SUAREZ LEOZ

**SENTENCIA N° 10/2022**

En Madrid, a 22 de marzo de 2022

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por DOÑA MARÍA CRUZ ORTIZ GUTIÉRREZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DON Argimiro, presentó escrito con fecha de entrada en el registro general de este Tribunal el día 11 de octubre de 2021, y en la secretaría de esta Sala el día siguiente, por el que se plantea demanda de anulación del laudo arbitral dictado por el Comité Jurisdiccional de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (RFEF) el día 10 de agosto de 2021, señalando como parte demandada a la mercantil NIAGARA SPORTS COMPANY, S.L.

**SEGUNDO.** - Por Decreto de fecha 14 de octubre de 2021 se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.



**TERCERO.** - Comparecida la parte demandada en el plazo fijado, formuló escrito de contestación a la demanda, oponiéndose con base en las alegaciones que estimó procedentes y solicitando la desestimación del recurso de nulidad interpuesto, con expresa imposición a la parte demandante de las costas causadas.

**CUARTO.** - Por DO de fecha 26 de noviembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda, dándose traslado a la parte demandante a los efectos del art. 42.1 b) L.A.

Por Auto de fecha 12 de enero de 2022 se acordó recibir el pleito a prueba, admitiendo la documental aportada con el escrito de demanda, y contestación, y tras oficiar al Tribunal Arbitral para la remisión del expediente arbitral que nos ocupa, por DO de 18 de febrero de 2022 se acuerda fecha para deliberación y resolución.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. David Suárez Leoz, que expresa el parecer de la Sala.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La presente demanda de anulación planteada tiene por objeto que se acuerde la nulidad del Laudo arbitral dictado por el Comité Jurisdiccional de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL el día 10 de agosto de 2021, en cuya parte dispositiva se resuelve:

*"ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de D. Ramón Valencia Clares Pozanco, abogado mandatado por la mercantil Niágara Sports Company S.L., en la cuantía de CATORCE MIL SETECIENTOS EUROS (14.700 €) más el IVA aplicable, que deberán ser abonados por D. Argimiro ."*

**SEGUNDO.** - Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación del laudo, con base en las alegaciones y fundamentos que se consideraron oportunas y solicitando se estime la nulidad plena del laudo arbitral, dejándolo sin efecto, con expresa condena en costas a la parte contraria en caso de oponerse.

La cuestión controvertida giraba alrededor de determinar si las cantidades económicas fijadas en virtud del contrato firmado entre las partes el 1 de septiembre de 2017, de representación del jugador ahora demandante, habían sido abonadas por el club empleador del Sr. Argimiro, Real Madrid CF, a la mercantil NIÁGARA SPORTS COMPANY, S.L., ahora demandada, bien directamente, bien a través de su representante legal, o por sociedades controladas por éste, cantidades económicas que la ahora demandada reclamaba al demandante en aquel procedimiento arbitral.

En un único motivo se mantiene por la actora vulneración del Orden Público procesal, por considerar que el tribunal arbitral no respetó el principio de contradicción, y de igualdad de armas entre las partes, cuando omitió dar traslado de las razones por las que se otorga un nuevo trámite a la parte reclamante, obviando posteriormente trasladar la réplica presentada, para su valoración por la parte demandada, y además, no traslada a la parte ahora actora la prueba practicada en la que basa su condena, lo que considera una infracción de las normas procesales arbitrales que ha ocasionado, como ya hemos adelantado, vulneración del orden público procesal; vulneración de las normas básicas que rigen el procedimiento; falta de comunicación de actuaciones arbitrales y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva causante de indefensión.

**TERCERO.** - Por la parte demandada se formula contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, alegando que ninguna vulneración del orden público con base en la indefensión se ha producido, en cuanto que no se ha incumplido la norma reguladora del procedimiento previsto en los artículos 41 y siguientes del Reglamento, concediendo el trámite de audiencia y contradicción previsto en el art. 43.2 del citado Reglamento, sin que se contenga en la citada norma ningún otro trámite de contradicción por parte de la demandada.

**CUARTO.** - La Ley de **Arbitraje**, en el artículo 41.1, establece expresamente que: *"el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

*" a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.*

*b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

*c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.*

*d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.*

*e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**.*

*f) Que el laudo es contrario al orden público."*



Se ha venido entendiendo de forma unánime que las causas o motivos de anulación del laudo que pueden alegarse en la acción judicial que ahora nos ocupa están fijados de forma cerrada, no susceptible de ampliarse a causas o motivos no descritos de una forma precisa en tal precepto legal, lo que se afirma con claridad en la Exposición de Motivos de la Ley de **Arbitraje** al decir que "...los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...".

Por otra parte, el artículo 24 LA, al referirse a los principios de igualdad, audiencia y contradicción, establece:

*"1. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos".*

Ahora bien, cabe señalar, como tiene declarado esta Sala entre otras en nuestra sentencia de fecha 16 de enero de 2019, con cita de nuestras sentencias de fechas 13 de diciembre de 2018 y 4 de julio de 2017 que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

*En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. nº 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. nº 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009) - que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales ( SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones ( SSTS 17 de marzo de 1988, 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".*

El control jurisdiccional, pues, queda circunscrito a la observancia de las formalidades o principios esenciales establecidos por la ley en cuanto al convenio arbitral, el procedimiento y el Laudo, y a la preservación del orden público, como queda recogido en los tasados motivos de nulidad que enumera el artículo 41.1 de la Ley, cuya interpretación ha de ser, además, restrictiva, excluyendo de su ámbito cualquier otro que no se incardine en el mismo.

Y así, se alega, como motivo de nulidad, ser el laudo contrario al orden público, lo que concreta la parte actora en su ámbito procesal, y ello porque el tribunal arbitral no respetó el principio de contradicción y de igualdad de armas entre las partes, cuando omitió dar traslado de las razones por las que se otorga un nuevo trámite a la parte reclamante, tras la práctica de la prueba interesada por la ahora actora, obviando posteriormente trasladar la réplica presentada por la parte ahora demandada, para su valoración, lo que considera que le ha causado indefensión en el procedimiento arbitral, cuyo laudo ahora pretende anular.

Pues bien, en cuanto a lo que se debe entender por orden público, la STC 46/2020, de 15 de junio de 2020, tiene establecido: "Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero ), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente."

Igualmente, la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de febrero de 2021 concreta el concepto de orden público en relación al **arbitraje** y a la función de esta Sala, estableciendo el siguiente criterio: "...la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público,



no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. [...] el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" ( STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior."

Atendido el alcance y función revisora que otorga a esta Sala el recurso de anulación en el que nos encontramos, al no ser esta Sala una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia, y el concepto acuñado de orden público, debe ser desestimada la demanda formulada, pues lo que pretende las actoras es que esta Sala revise el laudo dictado en cuanto al fondo, como si esta Sala fuera una verdadera segunda instancia.

**QUINTO.** - Debemos señalar, sucintamente, que la cuestión que se somete a nuestra revisión tiene por objeto determinar si la decisión adoptada por el Comité Jurisdiccional de la RFEF, por el que dio traslado del resultado de la prueba propuesta por la demandada en el procedimiento arbitral, para su valoración por la demandante arbitral, supone una vulneración de las normas y principios que rigen el procedimiento arbitral, y por ello, que se hubiera causado real indefensión a la ahora demandante.

Y así, de los autos queda acreditado con claridad que ninguna indefensión se le ha ocasionado a la parte demandante en la tramitación del procedimiento arbitral, por el hecho de que el Comité procedió a practicar la prueba propuesta por el Sr. Argimiro , esto es, que por el Real Madrid C.F. se informara si por su parte se habían realizado pagos a la Entidad Mercantil NIAGARA SPORTS COMPANY S.L., o a su representante legal, D. Carlos Miguel , o a cualquier persona física o jurídica, derivados de los contratos suscritos entre ese Club y D. Argimiro .

Asimismo, no existe duda que el Comité procedió de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.3 del Reglamento General de la RFEF, donde se establece que "El Comité Jurisdiccional podrá dar traslado de las alegaciones al reclamante en aquellos supuestos en que lo considere conveniente para el esclarecimiento de la reclamación", al dar traslado al demandante arbitral de las alegaciones del demandado, para que realizara las manifestaciones que estimara oportunas, sin permitirle, en tal trámite, aportar hechos nuevos que pudieran ser controvertidos, por lo que no cabría, tampoco, una "contrarréplica" por la ahora demandante.

En definitiva, la alegación fundamental, planteada en su contestación a la demanda arbitral por parte de la ahora actora - además de la posible prescripción de la acción planteada en trámite arbitral, rechazada por el tribunal arbitral y a la que no se ha opuesto ahora la demandante - fue el pago de los gastos de representación por un tercero, lo que, en base a la prueba practicada a su instancia, había quedado desvirtuada.

Como señala la STC. de 15 de febrero de 2021, "...resulta manifiestamente irrazonable y claramente arbitrario pretender incluir en la noción de orden público ex art. 41.1 f) LA lo que simplemente constituye una pura revisión de la valoración de la prueba realizada motivadamente por el árbitro, porque a través de esta revisión probatoria lo que se está operando es una auténtica mutación de la acción de anulación, que es un remedio extremo y excepcional que no puede fundarse en infracciones puramente formales, sino que debe servir únicamente para remediar situaciones de indefensión efectiva y real o vulneraciones de derechos fundamentales o salvaguardar el orden público español, lo que excluye que las infracciones de procedimiento, sin afectación material de los derechos o situación jurídica de las partes, puedan servir de excusa para lograr la anulación de laudos."

Por ello, si esta Sala no se limita a realizar un examen externo de la motivación, sino que entra a hacer su propia valoración de la prueba, nos excederíamos de lo que es procedente en el procedimiento de impugnación de los laudos arbitrales. Nos encontramos ante una interpretación correcta realizada por el Comité Jurisdiccional sobre la prueba practicada en el procedimiento arbitral, a instancia de la ahora actora, concluyendo el tribunal arbitral que "ha quedado probado que el Real Madrid CF no realizó pago alguno al demandado, como así afirmaban los representantes legales del jugador. El propio club lo ha manifestado en el escrito incorporado al expediente".

Resulta, por tanto, evidente, que no se han conculcado las normas procesales que garantizan el trámite de audiencia y, en definitiva, se ha respetado en el procedimiento arbitral el principio constitucional de tutela



judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, lo que no permite apreciar la acción de nulidad de laudo arbitral. Resulta por todo ello, procedente rechazar el motivo de anulación planteado.

**SEXTO.** - La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

### III.- FALLAMOS.

**QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por Dña. MARÍA CRUZ ORTIZ GUTIÉRREZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DON Argimiro, contra el Laudo dictado por el Comité Jurisdiccional de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL el día 10 de agosto de 2021, imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

**PUBLICACION.**- En Madrid, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe